



Cartagena de Indias D. T. y C., seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

<b>Medio de control</b>	ACCIÓN DE TUTELA. – IMPUGNACIÓN -
<b>Radicado</b>	13-001-33-33-006-2018-00088-01
<b>Demandante</b>	MARTHA CECILIA RICO VILORIA
<b>Demandado</b>	UNIDAD PARA LA REPARACIÓN Y ATENCIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV
<b>Magistrado Ponente</b>	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS.
<b>Tema</b>	DEBIDO PROCESO /AYUDA HUMANITARIA

**II.- PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver la impugnación presentada por la parte accionada, contra la sentencia de tutela del ocho (8) de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Sexto (6) Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual se resolvió conceder el amparo solicitado.

**III.- ANTECEDENTES**

**- Pretensiones.** (Fls. 4-6)

La actora pretende que se le reconozcan los derechos fundamentales a la vivienda digna, igualdad, debido proceso, de los desplazados, derechos de las personas discapacitadas, dignidad humana, derecho de defensa y contradicción y a su vez que le sea entregado el subsidio familiar de vivienda puesto que ha pasado un año y aun no le han asignado la vivienda la cual solicitó dada su condición de víctima y por último que se le hagan efectivas las entregas de todas las ayudas suscitadas en el artículo 47 y siguientes de la ley 1448 de 2011.

**- Hechos** (Fl. 1)

La accionante manifiesta que es víctima del conflicto armado a causa del desplazamiento forzado a la que fue sometida por parte de los grupos organizados al margen de la ley

Además sostiene que su situación económica es de carácter precario pues no se encuentra laborando puesto que padece de cáncer cervical lo que le impide trabajar y a su vez sostiene que tiene bajo su cuidado a su hijo con discapacidad.



Alega que no ha sido favorecida en lo referente a la solución de vivienda, aduce que bajo falsa motivación del acto administrativo dejó de recibir las ayudas humanitarias, así como también afirman que la accionante convive con el señor LUIS ARIEL PUELLO CASTELLÓN lo cual dice que no es cierto.

Por último afirma que la UARIV no le notificó de manera pertinente la medida de suspender las ayudas humanitarias y en razón de esto interpuso los recursos de ley correspondientes que no fueron notificados en debida forma.

## - CONTESTACIÓN

### **Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda**

La parte accionada contesta la demanda aludiendo que la señora Martha Cecilia Rico Viloria se encuentra adscrita en la convocatoria Desastres Naturales a través de resolución No. 68 de 2007 (Fl.44) en la modalidad de adquisición de vivienda nueva o usada, mediante esto hace constar que no han sido vulnerados sus derecho.

Continúa la contestación diciendo que en lo referente al subsidio familiar de vivienda se encuentra que ya fue cobrado (fl.67)

Finiquita pidiendo que se denieguen las pretensiones pues como quedó demostrado Fonvivienda actuó de conformidad con la constitución y la Ley vigente.

### **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – Uariv**

En su escrito manifiesta que la Señora Martha Cecilia Rico Viloria se encuentra inscrita en el "Registro Único de Víctimas" por el hecho victimizante de desplazamiento forzado bajo el marco normativo de la ley 1148 de 2011 FUD CK000234759 (Fl.78) lo que hace que cumplan con la condición para acceder a las ayudas humanitarias previstas en la ley 1448 de 2011 "Ley de Víctimas y Restitución de Tierras".

Se analiza la situación del hogar de la Señora Martha Cecilia Rico Viloria y se determina que fueron víctimas de desplazamiento hace más de un año empezados a contar desde el día de la solicitud; añade que los miembros del hogar facilitaron a la UARIV información que les permitiera establecer la situación real y actual del hogar.



La UARIV atendiendo a lo establecido en el decreto 1084 de 2015 y la resolución 1291 de 2016 adelantó un proceso de identificación de carencias con el fin de motivar la decisión mediante acto administrativo 0600120160888660 de 2016 (Fl. 8-10) la cual estableció la suspensión de las ayudas humanitarias.

En cuanto al recurso de reposición y en subsidio de apelación (Fls.11-12) interpuesto por la accionante a la Unidad de Víctimas esta resuelve rechazarlos pues fueron presentados de forma extemporánea.

Finalmente pide que se nieguen las pretensiones, en razón de que la Unidad para las Víctimas actuó dentro de los parámetros constitucionales y legales al realizar todas las labores necesarias y que están dentro de su competencia con el fin de evitar que no se pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

- **Sentencia de Primera Instancia** (Fl. 101 - 108)

El Juzgado Sexto (6) Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante sentencia de fecha 8 de mayo de 2018, resolvió conceder el amparo solicitado, argumentando entre otras cosas que:

*"(..) Ha enfatizado la Corte Constitucional que aún cuando el paso del tiempo supone una lógica atada a la generación de aptitudes y la búsqueda de fuentes de ingreso que permitan superar una condición de indefensión, lo cierto es que la decisión administrativa que interrumpe la entrega de la ayuda humanitaria o de sus prorrogas, no puede justificarse a partir de una constatación meramente formal, ya que es necesario que exista un análisis de caso, a través del cual se pueda garantizar que no se verán afectados el mínimo vital y la vida digna de las víctimas del conflicto, lo que exige, por lo menos, de un examen de las capacidades del hogar para cubrir los componentes básicos de la subsistencia mínima.*

*Concordante con lo que antecede, debe decirse que el cumplimiento de esa ruta verificadora del estado de vulnerabilidad, constituyente el debido proceso previo a la toma de decisiones por parte de la UARIV, de manera que cuando no se surte en forma integral, coherente y ponderada, se vulnera esta garantía, en la medida en que además, es presupuesto que dichas decisiones sean congruentemente motivadas en los hechos particulares que fueron objeto de verificación.*

*Enfatiza el Despacho que no es suficiente para suspender la prórroga de las ayudas, el solo hecho de que una de las personas que integran la familia, cotice en el régimen contributivo durante un lapso de tiempo, máxime cuando se indica que este no forma parte de ese núcleo familiar o porque se considere que todos están en condiciones de ser productivos, pues ello no implica por si solo que hubiesen cesado las circunstancias de debilidad manifiesta que justificaron el otorgamiento del beneficio reclamado, máxime cuando no se observa que la UARIV haya realizado una caracterización*



*juiciosa de los miembros del hogar o la actualización de quienes lo conforman, en aras de verificar que tiene las condiciones que les permitan acceder al denegado componente de alojamiento y alimentación básicos, a todo lo cual se suma el imperativo de respeto a la especial protección de que gozan las personas en estado de discapacidad, que se extrae en razón de diagnóstico de cáncer de la actora, lo que impone un aumento en las necesidades de la familia, que debe ser objeto de un análisis particular y concreto, de cara especialmente a garantizar la protección de ese interés y teniendo la carga la UARIV.*

*Por otro lado y en lo que tiene que ver con la solicitud de la actora de inclusión en lista potenciales beneficiarios para asignarle el subsidio de vivienda y/o la asignación del mismo, se resalta lo manifestado por Fonvivienda en su escrito de contestación, en el que da cuenta que a la actora le fue asignado en fecha 23 de marzo de 2007 subsidio de vivienda por valor de \$8.568.000 (fl.67) el cual fue cobrado en fecha de 26 de diciembre de 2007, según se desprende de la consulta realizada a la plataforma del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y cuya información se rinde bajo la gravedad de juramento, dándosele crédito, máxime cuando las afirmaciones de la actora carecen de sustento probatorio frente a los pantallazos anexados por la vinculada, de tal manera que será despachada de manera negativa esta pretensión, por cuanto ya fue atendido y satisfecho el pago del aludido subsidio, lo que deja sin piso (...)"*

**- La impugnación. (Fl. 112-122)**

La accionada impugna la decisión de primera instancia manifestando que no es posible realizar otra valoración toda vez que la Unidad para las Víctimas ya realizó el estudio pertinente atendiendo al recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación interpuesto por la accionante la cual se mantendrá a lo dispuesto en la resolución No. 0600120160888660R de 2017 notificada en debida forma; así mismo argumenta que la decisión de la suspensión de la ayuda humanitaria se encuentra soportada en la valoración de carencias realizada al hogar de la accionante, en la cual se evidencia que la señora Martha Cecilia Rico Vilorio cuenta con los recursos que le permiten la subsistencia mínima por tal motivo no es posible seguir con la entrega de la ayuda humanitaria, y es menester aclarar que el soporte de esta decisión se encuentra contenido en el decreto 1084 del 2015 lo que los lleva a concluir que no se ha vulnerado ningún derecho.

Asevera que conforme a las pruebas se configura un hecho superado puesto que la respuesta emitida por la Unidad para las Víctimas fue de manera clara y precisa y se resolvió de fondo la petición pues dice que la parte accionante ya conocía la decisión antes de que el A quo fallará.

**IV.- CONTROL DE LEGALIDAD**



Conforme lo prevé el artículo 207 del CPACA, se hace control de legalidad sobre el cumplimiento de las reglas del debido proceso en esta etapa del diligenciamiento, advirtiéndose por la Sala que no se evidencian vicios que puedan acarrear nulidad.

## **V.- CONSIDERACIONES**

### **- COMPETENCIA**

El Tribunal Administrativo de Bolívar es competente para resolver la impugnación de la presente acción, con base en la Constitución Política y lo desarrollado en el Decreto 2591 de 1991.

### **- PROBLEMA JURÍDICO.**

De conformidad con lo anterior, en el caso que le ocupa a esta Corporación, se debe establecer si la Unidad para las Víctimas debe practicar una nueva valoración de manera integral a la accionante para determinar si se encuentra en estado de vulnerabilidad que amerite el pago de las ayudas humanitarias y a su vez estipular si se configura un Hecho Superado a fin de precisar si debe ser confirmada o revocada la sentencia de primera instancia.

### **- TESIS**

La Sala considera pertinente confirmar la sentencia impugnada, debido a que la valoración realizada al núcleo familiar de la accionante no fue efectuada de manera integral, clara y precisa que permita dilucidar si realmente la señora Martha Cecilia Rico Viloria es meritoria de las ayudas humanitarias por parte de la Unidad para las Víctimas.

En cuanto al hecho superado el despacho no se pronunciará al respecto puesto que este no es el tema a tratar toda vez que, si bien es cierto la accionante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución que suspendió la ayuda humanitaria el cual fue resuelto de forma negativa, esto no quiere decir que se resuelva de manera definitiva la pretensión principal pues lo que se discute es la entrega de la ayuda humanitaria.

### **- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

#### **DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

Los artículos 86 de la Constitución Política y 1º del Decreto 2591 de 1991, establecen que toda persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre,



podrá ejercer acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares. En este último caso, en los eventos señalados en la Ley.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiaria, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable.

Por su parte la Corte constitucional se ha pronunciado sobre la procedibilidad de la tutela en relación a las víctimas de desplazamiento forzado, en la Sentencia T-083/2017 se procede a analizar la Legitimación por Activa, Legitimación por Pasiva, Principios de Inmediatez y Subsidiaridad, los cuales se tienen en cuenta para determinar la viabilidad de la presente Acción Constitucional:

*"(...) Legitimación por activa: El accionante interpuso acción de tutela a nombre propio acorde con el artículo 86 de la Carta Política,, el cual establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre.*

*11.2. Legitimación por pasiva: El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto.*

*11.3. Inmediatez: El principio de inmediatez de la acción de tutela está instituido para asegurar la efectividad del amparo y, particularmente, garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la Constitución y demás normas reglamentarias, así como en la jurisprudencia de esta Corporación.*

*11.4. Subsidiariedad: En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional adoptada en la materia, y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto; así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario*



*Tratándose de población desplazada, esta Corporación en reiterada jurisprudencia ha indicado que debido a las características propias de la acción de tutela, es el mecanismo judicial idóneo para solicitar la protección de sus derechos constitucionales fundamentales. En esa medida, pese a que existan otros mecanismos de defensa judicial, los mismos se tornan ineficaces al momento de garantizar el pleno goce de los derechos constitucionales fundamentales en atención a la especial situación de vulnerabilidad de las víctimas de desplazamiento, por lo que no es posible exigir el agotamiento de los recursos ordinarios (...)*".

En esa medida se tiene que la acción de tutela es procedente dada las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentra la accionante debido al hecho victimizante de desplazamiento forzado con el fin de que sean protegidos de manera inmediata y eficaz los derechos quebrantados.

### **DE LA AYUDA HUMANITARIA**

La Corte Constitucional a través de diferentes pronunciamientos ha sido clara en decir que la ayuda humanitaria tiene como finalidad la de socorrer y proteger a las personas que han sido víctimas de desplazamiento forzado, es decir un apoyo de carácter general e integral con el objetivo de superar el estado de vulnerabilidad en el cual se encuentran las personas, esta debe verse como un derecho fundamental que debe estar en cabeza de las víctimas de desplazamiento forzado, por lo cual se identifican las siguientes características: protege la subsistencia mínima de la población desplazada, es considerada un derecho fundamental, es una asistencia de emergencia y es inmediata, urgente, oportuna y temporal.

Se debe tener en cuenta que las características pueden variar dependiendo del estado en el cual se encuentre la víctima por tal motivo la ley ha establecido diferentes etapas de la ayuda humanitaria como son: inmediata, de emergencia y de transición.<sup>1</sup>

En ese mismo sentido en la sentencia T-147/2015 se establece la naturaleza y características de la ayuda humanitaria:

*"(...) La Corte señaló que uno de los principales problemas que tienen las víctimas del desplazamiento forzado es la incapacidad de generar ingresos para proveer su propio sostenimiento, pues una vez salen de su lugar de origen son sometidas a condiciones inhumanas, hacinadas en zonas marginadas de las ciudades intermedias o capitales, donde la insatisfacción de las necesidades básicas es habitual y su arribo influye decididamente en el empeoramiento de las condiciones generales de vida de la comunidad allí asentada: alojamiento, salubridad, abastecimiento de alimentos y agua potable, entre otros.*

<sup>1</sup> Sentencia 066/2017



5.2 Así, una vez ocurren los hechos que generan el desplazamiento forzado se origina el deber del Estado de brindar ayuda humanitaria a la población víctima del flagelo dada su estrecha conexión con el derecho a la subsistencia mínima y el derecho fundamental al mínimo vital. Tales derechos, deben ser satisfechos en cualquier circunstancia por las autoridades competentes, puesto que en ello se juega la subsistencia digna de las personas que se hallan en esta situación. Por lo tanto, la ayuda humanitaria tiene como finalidad asistir, proteger y auxiliar a la población desplazada para superar la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra.

5.3 En cuanto a las características que debe contener la atención humanitaria esta Corporación ha identificado las siguientes: **(i)** protege la subsistencia mínima de la población desplazada; **(ii)** es considerada un derecho fundamental; **(iii)** es temporal; **(iv)** es integral; **(v)** tiene que reconocerse y entregarse de manera adecuada y oportuna, atendiendo la situación de emergencia y las condiciones de vulnerabilidad de la población desplazada; y **(vi)** tiene que garantizarse sin perjuicio de las restricciones presupuestales(...)"

Otra de las características relevantes de las ayudas humanitarias es que esta es de carácter temporal, lo que quiere decir que se encuentra limitada en el tiempo y que además de esto, según lo dispuesto en el Ley 1448 de 2011 en el artículo 49 esta se prestará una sola vez tomándose las medidas necesarias para que dichas ayudas sean entregadas mediante mecanismos que sean eficientes, sin embargo se debe tener en cuenta que la mencionada ayuda humanitaria podrá ser prorrogada siempre y cuando sea corroborado por parte de la víctima que no ha superado el estado de vulnerabilidad en el cual se hallaba y que no ha encontrado el equilibrio económico necesario que le permita sostenerse por sus propios medios.

La Corte se pronuncia al respecto en la Sentencia 066/2017:

*"El concepto de las prórrogas varía dependiendo de la etapa de atención humanitaria en la que se encuentre el beneficiario, como lo ha resaltado este Tribunal en los siguientes términos:*

*Para la Corte existe una relación directa entre las prórrogas, las diferentes etapas de la ayuda humanitaria y las presunciones constitucionales que ha establecido la jurisprudencia para su entrega automática. Así, la ayuda humanitaria urgente, se debe entregar, como su nombre lo indica, de forma inmediata a la ocurrencia del hecho del desplazamiento forzado. La ayuda humanitaria de emergencia es posterior, pero se debe otorgar de manera pronta y oportuna, aunque se encuentre sujeta al ingreso de las víctimas al sistema de atención integral, a su enrutamiento, y la concesión de su prórroga está condicionada a que se valore y se establezca la permanencia de las condiciones de vulnerabilidad. Por su parte, la ayuda humanitaria de transición, está dirigida a garantizar el tránsito de la población desplazada de las medidas de atención, a las soluciones duraderas y a su estabilización socio-económica, de manera que la aprobación de su prórroga se encuentra supeditada a la valoración y evaluación de las condiciones y grados de vulnerabilidad de las víctimas de desplazamiento forzado. Finalmente, las prórrogas automáticas de las ayudas humanitarias de emergencia o de transición, respecto de las cuales operan las presunciones constitucionales de vulnerabilidad, como en el caso de mujeres cabeza*



*de familia, personas en estado de discapacidad, menores de edad, adultos mayores, se orientan a garantizar una especial protección derivada del enfoque diferencial, así como la no suspensión de la asistencia humanitaria a sujetos de protección constitucional reforzada, sin que exista necesidad de adelantar nuevas aprobaciones, valoraciones o evaluaciones por parte de las entidades responsables, hasta tanto se garantice la superación de las condiciones especiales de vulnerabilidad, la auto sostenibilidad y el tránsito hacia soluciones duraderas."*

Por otra parte para la entrega de las ayudas humanitarias se hace necesario que la UARIV realice un estudio de carencias mediante el cual se determina el estado de vulnerabilidad en el que se encuentran las víctimas a través de una valoración integral y esto se realiza teniendo en cuenta las bases de datos de la Red Nacional de información para la Atención y Reparación a las Víctimas, afirma la Corte que esta es una manera efectiva de reparación pues es realizada con un enfoque diferencial y que además garantiza que las necesidades sean suplidas prioritariamente, atendiendo los principios de equidad e igualdad a las que deben estar ceñidas todas y cada una de las actuaciones que lleve a cabo el Estado.<sup>2</sup> Una vez determinado el estado en el que se encuentran las víctimas la UARIV procede a tomar la decisión de suspender de forma definitiva o de otro modo prorrogar la entrega de la ayuda humanitaria.

La Corte Constitucional en la sentencia T-066/ 2017 haciendo referencia a la sentencia T-160/2017 ha señalado:

*"(...)La suspensión de las ayudas debe originarse de un análisis en concreto del hogar, emanado de un estudio que determine las condiciones de vulnerabilidad de los miembros de la familia, incluyendo, si es del caso, la realización de visitas, en aras de constatar si se está o no en presencia de una situación de extrema urgencia y vulnerabilidad. Aun cuando el paso del tiempo supone una lógica atada a la generación de aptitudes y la búsqueda de fuentes de ingreso que permitan superar una condición de indefensión, lo cierto es que la decisión administrativa que interrumpe la entrega de la ayuda humanitaria o de sus prorrogas, no puede justificarse a partir de una constatación meramente formal, ya que es necesario que exista un análisis de caso, a través del cual se pueda garantizar que no se verán afectados el mínimo vital y la vida digna de las víctimas del conflicto, lo que exige, por lo menos, de un examen de las capacidades del hogar para cubrir los componentes básicos de la subsistencia mínima. Por lo demás, el cumplimiento de este deber asegura la vigencia del debido proceso administrativo, al requerir de una decisión motivada, congruente con los hechos particulares que demandan la atención de la administración y que sustente su legitimidad en el principio de publicidad de la función pública. (...)"*

Por lo tanto se concluye que la suspensión de la ayuda humanitaria requiere de un estudio profundo que permita revelar las verdaderas condiciones de las

<sup>2</sup>Corte Constitucional. Sentencia T- 083/2017.



víctimas para que accedan a los componentes básicos de subsistencia mínima.

### CASO CONCRETO.

De conformidad con las pruebas allegadas en la presente acción de tutela, se constata que la parte accionante en la actualidad cuenta con 57 años de edad (Fl.14) y padece de problemas de salud específicamente diagnosticada con Carcinoma de Cérvix Estadio IB2 con recaída en el 2017 – Tumor Maligno del Endocérvix (Fls. 16-26).

Actualmente no se encuentra laborando debido a la enfermedad que sufre, tiene a su cargo al hijo mayor ARISTIDES CABARCAS VILORIA quien tiene 35 años de edad y hace 18 años padece de lepra con secuelas en la piel, manos, dedos y edema ocasional (Fl.13).

Obra en el expediente las declaraciones juramentadas de las señoras Liliana Julio Rivas y María del Socorro Vargas Cedrón las cuales manifestaron que por más de 20 años la señora Martha Cecilia Rico Viloria es desplazada, que padece de Cáncer de Cérvix desde hace dos años y además de esto que no cuenta con los servicios públicos básicos para vivir dignamente pues su vivienda se encuentra ubicada en una invasión (Fls.27-30) teniendo en cuenta que la parte accionada no refutó las pruebas con fundamento en el artículo 211 del Código General de Proceso.

Como consecuencia de lo anterior la Señora Martha Cecilia Rico Viloria se postuló para recibir el subsidio de vivienda en la modalidad de vivienda nueva o usada que actualmente se encuentra en el estado de "asignado" (Fl.44).

Se registra mediante la visita del CTI a la vivienda de la accionante que vive en una invasión en el barrio Olaya Herrera sector Ricaurte, posteriormente hace constar a través de registro fotográfico que la vivienda se encuentra construida en tablas de madera, piso relleno de tierra y piedras, con dos habitaciones una habilitada como alcoba y la otra como comedor-cocina (Fls.55- 62).

Mediante Resolución No. 0600120160888660 de 2016 el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas emite comunicado en donde resuelve suspender de forma definitiva la entrega de las ayudas humanitarias a la Señora Martha Cecilia Rico Viloria (Fls.8-10), ciertamente notificada personalmente el 19 de enero de 2017 (Fl.84).

Por tanto la accionante presenta recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra dicha resolución en fecha de 24 de febrero de 2017 (Fl.11-



12) la cual fue rechazada por extemporánea mediante resolución No. 06001201600888660R del 26 de abril de 2017 (F.92-94) notificada personalmente el 9 de agosto de 2017 (Fl.86).

Para la suspensión de la ayuda humanitaria la UARIV argumenta que uno de los miembros de la familia el cual responde al nombre de Luis Ariel Puello Castellón está incluido como cotizante del régimen contributivo concluyendo que la actora y su núcleo familiar ya tienen fuentes de ingreso por tal motivo se le suspende de manera definitiva la ayuda humanitaria, no obstante la accionante dice que el Señor Luis Ariel Puello Castellón no hace parte de su hogar y que por esta razón el acto administrativo que emitió la suspensión se tiene como mal motivado, lo que lleva a concluir que la valoración de carencias no fue realizada de manera integral.

Tomando como base lo precedente, le corresponde a esta Colegiatura, determinar si la valoración de carencias llevada a cabo por la UARIV se desarrolló de forma integral y de fondo, esto en aras de garantizar los derechos de las víctimas del desplazamiento forzado.

El estudio de valoración de carencias al que se hace referencia en la presente Acción de Tutela tiene fundamento en el Decreto 1084/2015 en el artículo 2.2.6.5.5.3 el cual enfatiza que la UARIV tiene el deber de caracterizar a cada una de las víctimas con el fin de determinar el estado de debilidad manifiesta en el que se encuentran para proceder a entregar la ayuda humanitaria u otorgar la prórroga de esta.

De esta misma manera en el mismo decreto en el artículo 2.2.6.5.5.10 se establecen los términos en los cuales puede suspenderse la ayuda humanitaria siempre y cuando se tengan en cuenta los siguientes eventos:

*"1. Hogares cuyos miembros no presentan carencias en los componentes de alojamiento temporal y alimentación de la subsistencia mínima.*

*2. Hogares cuyos miembros cuentan con fuentes de ingreso y/o capacidades para generar ingresos que cubran, como mínimo, los componentes de alojamiento temporal y alimentación.*

*3. Hogares cuyas carencias en los componentes de la subsistencia mínima no guarden una relación de causalidad directa con el hecho del desplazamiento forzado y obedezcan a otro tipo de circunstancias o factores sobrevinientes.*

*4. Hogares que hayan superado la situación de vulnerabilidad en los términos del artículo 2.2.6.5.5.5 del presente decreto.*

*5. Hogares cuyo desplazamiento haya ocurrido con una anterioridad igual o superior a diez (10) años, con respecto a la fecha de solicitud y que a la luz de la evaluación de su situación actual practicada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no se encuentren en la situación de extrema urgencia y vulnerabilidad a que se refiere el artículo 2.2.6.5.4.8 del presente Decreto.*



6. Hogares que manifiesten de manera voluntaria, libre, espontánea y consciente a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, que consideran que no presentan carencias en subsistencia mínima, sin perjuicio de que dicha entidad realice la verificación respectiva con las herramienta pertinentes."

A pesar de lo anterior nada de esto fue objeto de análisis por parte de la UARIV pues en el acto administrativo que motivó la suspensión solo se tiene en cuenta la base de datos de la Red Nacional de información para la Atención y Reparación a las Víctimas y la inclusión de uno de los supuestos miembros del hogar al Régimen Contributivo, dice la Corte que no se puede no reconocer la prórroga de la ayuda humanitaria teniendo en cuenta solo requisitos formales y con apreciaciones que no son las correctas por lo que se hace necesario verificar las verdaderas condiciones en las que se encuentra la víctima a través de un nuevo estudio que lo permita determinar.

Por otra parte en virtud de la afiliación al Régimen Contributivo se tiene que únicamente la inclusión a este no desaparece el estado de debilidad manifiesta que dieron inicio a la entrega de las ayudas, de igual manera es incorrecto considerar que por el progreso de uno de las personas que hacen parte del hogar que le permita mejorar su calidad de vida resuelva definitivamente las dificultades de los demás miembros.<sup>3</sup>

Aunado en lo anterior, la Sala declara que la decisión en primera instancia fue acertada y además se encuentra de acuerdo con esta, puesto que a partir de las pruebas que obran en el expediente, es posible concluir que en el caso *sub judice* que la entidad accionada debe efectuar nuevamente la valoración de carencias de la situación del hogar, con el fin de determinar el estado de vulnerabilidad real en el cual se encuentran y de esta manera estipular si se amerita el pago de la ayuda humanitaria

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### IV- FALLA

**PRIMERO. CONFÍRMASE** la sentencia de 8 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Sexto (6) Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** Notifíquese esta providencia a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-142/2017.



**TERCERO.** Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, y envíese copia de la misma al despacho de origen.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*Constancia: el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado en sesión de Sala de la fecha.*

**LOS MAGISTRADOS,**

**ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS.**  
(Ponente)

**ARTURO MATSON CARBALLO**

**LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ**

